



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 298
Acta de Decisión N° 86**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN y CONSULTA** de la sentencia No. 191 del 3 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FRANCIA ELENA GUEVARA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2022-00095-01, **con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la sustitución pensional desde el 16 de marzo de 2021, junto con los respectivo reajustes, mesadas adicionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Jaime Bernardo López Mejía, el 18 de agosto de 1973 y convivieron hasta el 15 de octubre de 1998; de dicha unión procrearon una hija, Nathaly; que el señor Lopez Mejía falleció el 16 de maro de 2021 y a dicha calenda disfrutaba de una pensión de vejez; que el 6 de julio de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa en resolución del 17 de septiembre de 2021, por no acreditar los requisitos de ley; que interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; agrega que en el año 2019, se le reconoció el 14% por persona a cargo, demostrando la convivencia y la dependencia económica.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que no se encuentra probada la convivencia entre el causante y la actora, en el término exigido en la norma. Se opone a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *improcedencia del reconocimiento de pensión de sobrevivientes reclamada por la actora o carencia de acción y de derecho sustancial en cabeza de la parte actora; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, prescripción, compensación, petición de reconocimiento de intereses es completamente ilegal e improcedente, genérica o innominada (11ContestaciónAnexos).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 191 del 3 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.
2. **CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer a la actora, la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge JAIME BERNARDO LÓPEZ MEJÍA, a partir del 16 de marzo de 2021, en cuantía de \$1.037.451, sin perjuicio de los incrementos legales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad.
3. **CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a la actora, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$20.696.732=** como valor del retroactivo de su pensión de sobrevivientes desde el 16 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022. La pensión de sobreviviente debe continuar pagándose a partir del 1º de agosto de 2022 en cuantía de \$1.095.756.
4. **AUTORIZAR** a COLPENSIONES E.I.C.E. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.
5. **CONDENAR** a COLPENSIONES E.I.C.E. a reconocer y pagar a la actora, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el **7 de septiembre de 2021**, sobre el importe de cada mesada debida y a la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago efectivo.
6. (...).

Adujo la *a quo que*, se encuentra acreditado que para el momento en que ocurrió el fallecimiento, 2021, el causante era pensionado por Colpensiones, observándose que la pareja contrajo matrimonio, conviviendo juntos



por espacio de 24 años, prestándose ayuda mutua, aun después de la separación que tuvieron, quedando acreditada su calidad de beneficiaria, asistiéndole el derecho a la pretensión solicitada en el 100% que percibía el señor Javier, desde el 16-03-2021, en 14 mesadas al año. Destacó que los intereses moratorios se causan desde el 7-9-2021.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada instauró recurso de apelación aduciendo que, si bien el señor Jaime Bernardo López falleció en el año 2021, no es procedente la prestación pues, en la investigación administrativa quedó demostrada que no convivieron en los últimos años como lo indica la norma, estando separados por espacio de 23 años antes del fallecimiento; la actora señaló que el fallecido vivía en una pieza de una casa de familia y ella en la casa de su hija; los testigos recepcionados son de oídas; concluyendo que no se cumplen los requisitos para acceder a la prestación solicitada, por ende, tampoco son improcedentes los intereses moratorios.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión el cual se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora **FRANCIA ELENA GUEVARA** en calidad de cónyuge del señor Jaime Bernardo López Mejía desde el 16 de marzo de 2021.



2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor Jaime Bernardo López Mejía, falleció el 16 de marzo de 2021 (fl. 5, 4Anexos); que gozaba una pensión de vejez mediante resolución del 28 de marzo de 2007, a partir del 1 de abril de 2007, en cuantía de \$667.029,00 (fl. 7, 04Anexos).

Desprendiéndose de lo anterior que, no se encuentra en discusión que el causante dejó el derecho causado a sus beneficiarios.

En virtud de lo anterior, la sustitución pensional solicitada se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, 16 de marzo de 2021 (fl.5, 04Anexos), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** *exequibles*>

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el **fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**;*

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante,



constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

La Corte ha unificado la jurisprudencia en torno a la forma cómo debe ser entendida la norma y, de contera quiénes son beneficiarios de la prestación. Tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir «en cualquier tiempo», siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto (CSJ SL1399-2018, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL1727-2020). Respecto al compañero/a permanente los cinco (5) años deben acreditarse inmediatamente a la muerte.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Para acreditar los presupuestos exigidos en la norma, la señora FRANCIA ELENA GUEVARA CALERO, allegó al proceso:

Copia del registro civil de matrimonio celebrado el 18 de agosto de 1973, entre la señora Francia Elena Guevara y Bernardo López Mejía (04anexos, fl. 3).

Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 5 de febrero de 2019, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar al señor Jaime Bernardo López el incremento por persona a cargo, su cónyuge, Francia Elena Guevara (fl. 17, 04Anexos).

Las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaria Segunda del Circulo de Buga el 22 de junio de 2021:

José Aparicio Duran Vera y María Marlene Amaya Ruiz, en calidad de cuñado y amiga, respectivamente, de la señora Francia Elena Guevara Calero, dieron fe que la conocen de vista, trato y comunicación hace 50 años, de tal conocimiento les consta que convivieron en estado civil casados y bajo el mismo techo con el señor Jaime Bernardo López Mejía, desde el 18 de agosto de 1973 de manera permanente hasta el 15 de octubre de 1998, volviendo definitivamente al hogar el 5 de febrero de 2019 para quedarse hasta el día del fallecimiento (05anexos, fl. 9).

Ante la Notaría Décima del Circulo de Cali, el 4 de diciembre de 2006 del señor Jaime Bernardo López manifestó que, se encuentra casado con la actora con quien convive.

Aunado a lo anterior, se recepcionaron en el transcurso del proceso los testimonios de:

CRISTIAN CAMILO SALAZAR, 31 años de edad, soltero, bachiller, empleado, conoce a la señora Francia porque es la suegra de su mejor amigo, Sebastián, su esposa se llama Nataly, esta es la hija de la señora Francia y, su padre se llamaba don Bernardo;



Ref: Ord. **FRANCIA ELENA GUEVARA CALERO**
C/. Colpensiones
Rad. 008-2022-00095-01

conoció a Nataly hace 7 años, ha compartido en reuniones familiares, en cumpleaños, navidades, lo invitaban a cenar en ocasiones; Jaime Bernardo López se llamaba, aquel falleció en Cali en medio de la pandemia, y por la situación del covid no pudo ir a la velación porque no era permitido, en ocasiones acompañaba y llevaba al causante al barrio Colon, los veía a los dos compartir, su trato era de esposos, hablaban, compartían, iban a las reuniones juntos; aquél era pensionado, en sus ratos libres lo trasladaba y la señora se dedicaba al hogar; desde que los conoció los vio juntos y los vio así hasta que aquél falleció; no se enteró que aquel tuviera otra familia; la hija del causante tiene más o menos 34 años de edad; desconoce si la hija Nataly le genera una ayuda a su madre.

MARIA MARLENE AMAYA, 69 años de edad, soltera, tercero bachiller, conoció al señor Jaime Bernardo, desde muy joven, por donde ella vivía, aquél estaba casado con la señora Francia, se casaron en Buga, en esa época los frecuentaba, y se visitaban mucho; cuando se casaron se fueron a vivir a Palmira, y allí los visitaba; tuvieron una hija, Nataly; aquél daba clases de inglés, vendía llantas, era independiente y la señora Francia se dedicaba a las labores del hogar; ellos también iban mucho a Buga y mantenían buena comunicación; un tiempo se separaron, aquél se fue de la casa pero seguían muy pendiente de los dos; vivían entre la casa de Nataly; aquel era muy malgeniado; charlaban mucho; la actora se dedicaba a las labores del hogar; el causante le contaba que desayuna, almorzar y comía en la casa de su hija Nataly, y allí se veía con la actora; los visitaba con mucha frecuencia; al mismo causante le contaba que salía de la casa de Nataly, allí comía y permanecían juntos; en Palmira vivieron desde que estaban recién casados, el señor Javier era quien respondía por los gastos del hogar, aquél falleció de covid; la hija del causante se encargó de realizar las diligencias para las honras fúnebres.

Y la declaración de parte de la señora **FRANCIA ELENA GUEVARA**, 72 años de edad, bachiller, ama de casa, el señor Jaime era su esposo, en el año 1973 contrajeron matrimonio, y falleció en marzo de 2021, de covid, en la clínica, lo llevaron a la clínica, lo dejaron hospitalizado, le dio covid, y allí falleció; 15-10-1998 se separaron de cuerpo, aquél vivía en una casa de familia; y ella vivía con su hija, y estaba muy pendiente de él, en todo lo que necesitaba; era beneficiaria de su esposo; la funcionaria que le hizo las preguntas en el estudio administrativo la hizo sentir muy presionada y contestó las preguntas con mucho temor.



En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos

En efecto, del estudio del material probatorio antes relacionado se desprende que:

En primer lugar, se tiene que lo expresado en las declaraciones extraprocerales, rendidas por los señores **JOSÉ APARICIO DURAN VERA Y MARÍA MARLENE AMAYA RUIZ**, en relación con la convivencia del causante y la señora Francia Elena, permiten extraer situaciones puntuales de la forma en que se desarrolló la relación entre aquellos.

Señalan conocerlos “*desde hace 50 años*”, indicando que les consta que convivieron de manera permanente entre 1973 a 1998, y luego, volvieron en el año 2019 hasta la fecha del fallecimiento.

De las declaraciones rendidas se tiene que el señor CRISTIAN CAMILO SALAZAR, conoció al causante y a la actora, a través de su hija, Nataly, quien es la esposa de su mejor amigo; extrayéndose que, compartió en reuniones familiares, en cumpleaños, navidades, lo invitaban a cenar en ocasiones.

Agregando que, él hablaba mucho con el causante, en ocasiones lo transportaba y lo acompañaba; resaltando que los veía a los dos, la actora y el fallecido, compartir, su trato era de esposos, hablaban, compartían, iban a las reuniones juntos.

Y de lo rendido por la señora MARIA MARLENE AMAYA, se desprende que conoce a la actora y el causante desde muy joven, resaltando que aquéllos estaban casados en esa época los frecuentaba, y se visitaban mucho;



mantenían buena comunicación; un tiempo se separaron, pero estaban muy pendientes el uno del otro, compartiendo hasta la fecha del fallecimiento.

En segundo lugar, se aportó el registro civil de matrimonio celebrado el 18 de agosto de 1973, entre la señora Francia Elena Guevara y Bernardo Lopez (fl.3, 04Anexos).

Por otra parte, está el informe Técnico de Investigación rendido por Cosinte RM finalizada el 16 de septiembre de 2021, se extrae que:

Reflejándose que se entrevistó al señor **FERNANDO LÓPEZ MOLINA** hermano paterno del causante, quien afirmó que su hermano Jaime Bernardo López Mejía convivió bajo vinculo del matrimonio por más de 30 años con la señora Francia Elena Guevara Calero, padres de una hija mayor de edad; indicó que mientras la pareja convivió en Buga y Cali los implicados se separaron de cuerpos, los últimos 5 años de vida del causante, no obstante señala que siempre existió una buena relación y apoyo mutuo, ya que el causante le ayudaba económicamente a la solicitante, aseguro no conocer si la pareja se divorció o liquidó la sociedad conyugal, sabe que el causante vivió solo, mientras que la señora Francia vivió con la hija.

Al señor **WALTER ALEXANDER LÓPEZ MOLINA** hermano paterno del causante, quien indicó que su hermano Jaime se casó y convivió por más de 20 años con la señora Francia Elena Guevara Calero, padres de una hija mayor de edad, comentó que durante la convivencia se presentó una separación de cuerpos por espacio de 3 a 4 años, no recuerda en qué fecha, pero que la relación se volvió a reanudar los últimos años antes del fallecimiento del causante, indicó que la convivencia se desarrolló en la ciudad de Cali, luego se reanudó hasta la fecha del fallecimiento.

A la señora **NELLY RUBIANO**, quien comentó que conoció al señor Jaime Bernardo López Mejía por 11 años, toda vez que era inquilino de su vivienda, indicó que el causante inicialmente vivió solo y los últimos 2 años vivió con la esposa la señora Francia Elena Guevara.



Concluyéndose en el dictamen que, los implicados convivieron desde el 18 de agosto de 1973 fecha de su matrimonio hasta el 15 de octubre de 1998, fecha en la que se separaron de cuerpos de manera definitiva.

Del estudio en conjunto del material probatorio se desprende de los dichos de los testigos que son puntuales, precisos, de los cuales se logra determinar que la señora FRANCIA ELENA GUEVARA CALERO y el causante tenían una verdadera comunidad de vida, pues dan detalles de los comportamientos que realizaban como pareja, las manifestaciones propias de una ayuda mutua, apoyo, y solidaridad, entre 1973 y 1998, esto es, superando el mínimo de convivencia exigido de los cinco años en cualquier tiempo, por tratarse de la cónyuge.

Significa lo anterior que, a la señora FRANCIA ELENA GUEVARA, en calidad de cónyuge del señor Jaime Bernardo, le asiste derecho a la sustitución pensional a partir del 16 de marzo de 2021, en cuantía 100% de la prestación que aquél percibía al momento del fallecimiento.

Teniendo en cuenta que la figura de la prescripción no prospera, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **16 de marzo de 2021**
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó **el 6 de julio de 2021**, la cual se resolvió negativamente.
- El 12 de octubre de 2021, presentó los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial en resoluciones del 9-12-2021 y 7-02-2022, quedando agotada la vía gubernativa.
- Y, la demanda la radicó el **21 de febrero de 2022 (03ActaReparto)**, esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S.

Es de advertir que, de la resolución SUB 228165 del 17 de septiembre de 2021, se extrae que, el causante fue pensionado por la Colpensiones, a partir del 1 de abril de 2007, para el año 2021, correspondía a \$1.037.451,00 (fl. 7, 19, 04anexos).



Por concepto de retroactivo pensional a la señora FRANCIA ELENA GUEVARA le corresponde percibir el 100% de la mesada pensional que disfrutaba el causante, entre el **16 de marzo de 2021 al 31 de julio de 2022**, arrojando la suma de **\$20.696.732,00**. A partir de 1 de agosto de 2022, le corresponde un monto de **\$1.095.756,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	TOTAL
2.021	0,0562	\$ 1.037.451	11,50	\$ 11.930.687
2.022	-	\$ 1.095.756	8	\$ 8.766.046

20.696.732

En consecuencia, se confirma esta condena.

Se autoriza a la entidad accionada a realizar los respectivos descuentos a salud.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

La demandante solicitó la sustitución pensional el **6 de julio de 2021** (fl.19, 04Anexos), contando la entidad hasta 6 de septiembre de 2021 para



resolver la petición, por lo tanto, los mismos se causan a partir 7 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consulta No. 191 del 3 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 a favor de FRANCIA ELENA GUEVARA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b7c0a9b31171b1fa65f20bce997d369c1bb2ea70ccb177380ec301874095c**

Documento generado en 05/09/2022 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>